

gos establecen, á diferencia del de él Distrito Federal, que sirve de base á nuestro comentario, que el fin del atentado para constituir impedimento del matrimonio, és á saber, casarse entre sí los culpables, siempre se presume, teniendo el que pretenda contraer matrimonio la necesidad de probar lo contrario. Esta declaracion importa una notable variacion en el Derecho moderno respecto al antiguo, pues como ya lo hemos expuesto (núm. 160), la intencion ó propósito de casarse, como determinante del crimen, debian estar probados suficientemente, de tal suerte que no hubiese la menor duda á este respecto; y como nada en el Derecho antiguo da á entender que la prueba, en el caso que nos ocupa, estubiese á cargo del sospechoso de crimen, y no al de él que se opusiese al matrimonio ó pretendiera nulificarlo, debemos creer que se seguía el principio general, de que al actor toca probar su accion.

165. Ambos Códigos, como el del Distrito Federal, tampoco consideran el impedimento resultante del homicidio cometido por uno de los cónyuges contra el otro, para casarse con un extraño. Lamentable olvido que nada puede excusar.

166. En honor del Código del Estado de México, debemos hacer notar, que en su art. 138, reconoce el adulterio como causa de nulidad, siempre que tal crimen haya sido declarado judicialmente. Es de sentirse, sin embargo, que éste legislador no haya expresado á la vez lo que tan sábiamente habia procurado establecer el Derecho Canónico, al lado del delito de adulterio y como una condicion *sine qua non*, para que constituyese impedimento de matrimonio, és á saber, la mútua promesa entre los culpables de casarse en el tiempo en que ya fuesen libres ó lo fuese uno solo. El Derecho Canónico ha sido profundamente filosofico al exigir tal circunstancia, pues ha tratado de alejar, como causa determinante del adulterio, la expectativa más ó menos cercana de un enlace sancionado por la Religion y por la ley con aquel, con quien se ha tenido el comercio criminal, es-

pectativa que en muchos casos, y en determinadas circunstancias, podria ser la que exclusivamente inclinase el ánimo del casado á cometer el adulterio, de tal modo que sin ella se resistiría á la consumacion del delito. En otros términos, el Derecho Canónico no solo reprime el adulterio, penándolo con la prohibicion de futuro matrimonio, sino que lo previene, poniendo los medios para que la promesa hecha por el extraño adultero no induzca al casado á cometerlo, puesto que la destituye de todo valor y eficacia; y el Código á que nos referimos parece que solo consigna la prohibicion, con el fin de penar el delito y evitar el escándalo social, que podría resultar de veer unidos en legítimo matrimonio á los que ya eran conocidos como adulteros.

§ VII.—DEL IMPEDIMENTO DE FUERZA O MIEDO. GRAVES.

167. En el § III. de este tomo, hemos tratado del *error* como impedimento del matrimonio; ahora vamos á tratar de la *fuerza ó miedo graves* con el mismo carácter. El *error* dice relacion á la inteligencia ó sea, al acto del conocimiento, cuya falta vicia la voluntad al consentir; la *fuerza* cae inmediata y directamente sobre aquella, y oprimiéndola, la impide tambien el acto del consentimiento. Como ya lo hemos dicho en varios lugares de este tomo (números 2 y 52), el matrimonio tiene que ser, por los altos fines á cuyo cumplimiento es destinado, y bajo el punto de vista de sus elementos ó condiciones esenciales, el acto humano más libre de la vida, pues que siendo por su naturaleza inherente á la personalidad de los contrayentes, se opone á su origen y subsistencia todo aquello, que en el orden físico ó moral es contrario á la libertad.

168. Esta puede ser oprimida ó por la fuerza material ó por la fuerza moral. Una regla de Ulpiano expresa perfectamente ésta dualidad: *nihil consensui tam contrarium est, qui ac bonæ*

fidei iudicia sustinet quam vis atque metus, (1). La libertad del consentimiento en el matrimonio es proclamada por Paulo en términos tales, que harían entender, como prevista por los juriconsultos romanos, la nueva teoría de Laurent sobre los matrimonios nulos y los inexistentes. *Nuptie consistere non possunt* (no pueden existir), *nisi consentiant omnes: id est, qui coeunt*..... (2). De un modo general podemos también señalar, como comprendido por la legislación romana, el impedimento de fuerza ó miedo en el título, *Quod metus causa gestum erit*, que se refiere á las convenciones ó actos jurídicos de toda especie. Ulpiano nos enseña, que según el Pretor, lo que era hecho por causa de miedo, *gestum causa metus*, no era válido, *ratum non habebit*. En otro tiempo anterior á éste juriconsulto se decía: *quod vi metusve causa*, haciéndose mención de la fuerza, como de una necesidad contraria impuesta á la voluntad, *propter necessitatem impositam contrariam voluntati*. Después la palabra fuerza, *vis*, fué suprimida del título, en razón á que *quod cumque vi atroci fit, id metu quoque fieri videatur* (3). Paulo definía la fuerza, diciendo: que es ímpetu de cosa mayor, que no puede repelerse (4). Extractando de las doctrinas contenidas en el título citado, puede decirse que según la jurisprudencia romana, la fuerza contraria al consentimiento debía ser, en el orden físico, odiosa é incompatible con las buenas costumbres, de tal manera que no se comprendía la proveniente del ejercicio de alguna función pública. La fuerza, en el orden moral, ó sea, el miedo debía ser, no un temor cualquiera, sino el

(1) *Dig.* lib. 50, tit. 17, *De reg. jur.* 116.—

(2) *Dig.* lib. 23, tit. 2, *De ritu nupt.*—2.

(3) *Dig.* lib. 4, tit. 2, L. 1. ^o—Du Caurroy, *Inst. de Just.*, tom. 1, núm. 127.—

(4) *Dig.* lib. 4, tit. 2, L. 2. ^o—

de la mayor maldad, y capaz de agobiar no á un hombre común, sino á varón constante (1). Paulo opinaba que el temor de la servidumbre y de otras cosas semejantes debía aceptarse como contrario al consentimiento (2). Estos principios generales de todo acto jurídico debían ser aplicables con mayor motivo al matrimonio, pues si en cualquier contrato se pactan recíprocas obligaciones y derechos sobre bienes materiales, en el matrimonio hay mútua dación de los cuerpos y almas de los contrayentes, y se exige su recíproca fidelidad, para que los altos fines sociales del matrimonio no se frustren. El temor de que se habla por los juriconsultos en cuanto al matrimonio, nos dice Celso, que no debía ser causado por el padre sobre el hijo, porque considerándose en tal caso como reverencial ó respetuoso hacia los deseos paternos, dejaba íntegra la voluntad del hijo al consentir en el matrimonio. *Si pater cogente duxit uxorem, quam non duceret si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium; quod inter invitos non contrahitur: maluisse hoc videtur* (3).

169. Como uno de los casos más frecuentemente dados de violencia ejercida sobre la voluntad en el matrimonio es el de rapto, de él trató la legislación romana, estableciendo un perpétuo impedimento dirimente entre el raptor y la persona robada, de tal manera que en ningún tiempo pudieran casarse entre sí, ni aun cuando la segunda hubiera cesado de estar en poder del primero: *nec sit facultas raptæ virgini vel viduæ raptorem ut suum sibi maritum exposcere*..... *nullo modo, nullo tempore datur licentia etc* (4).

(1) *Dig.* lib. 4, tit. 2, LL. 3, 5 y 6.—

(2) *Dig.* lib. 4, tit. 2, L. 4.—

(3) *Dig.* *De ritu nupt.*, lib. 23, tit. 2, L. 22—Du Caurroy, *Inst. de Just.*, tom. 1, núm. 127.—*Cod. Theod.*, lib. 9—

(4) *Cod.* lib. 9, tit. 13.—

170. Más en el Derecho Canónico, donde vamos á encontrar el mayor número de autoridades y doctrinas, que nos señalen los orígenes del impedimento que nos ocupa. Aunque los Teólogos dicen que la voluntad forzada es una verdadera voluntad—*voluntas coacta voluntas est.*—, también enseñan que ella no basta para hacer el bien, ni por consiguiente para el matrimonio, que es un Sacramento. Habiendo expuesto una mujer al Papa Alejandro III: que se había casado para evitar las amenazas del hombre, el Pontífice dió la siguiente decisión: *Cum locum non habeat consensus, ubi metus vel coactio intercedit, necesse est ut ubi consensus cujusdam requiritur, coactionis materia repellatur. Matrimonium autem solo consensu contrahitur, et ubi se de ipso queritur, plenâ debet securitate ille gaudere, cujus est animus indigandus, ne per timorem dicat sibi placere, quod odit et sequatur exitus qui de invitis solet nuptiis provenire* (1). Por eso el Ritual Romano impone á los Curas la obligación de informarse, sobre si las partes pretendientes á contraer matrimonio, *sponte et libere velint contrahere*, y la de anunciar á todas las personas presentes, bajo pena de excomunión, que están en el deber de declarar inmediatamente, si tienen conocimiento de alguna violencia ó amenaza, que perjudique á la libertad del matrimonio. Por la misma razón son reprobadas por el Derecho Canónico las estipulaciones penales en las promesas de matrimonio (2).

171. El temor contrario al libre consentimiento debe ser capaz de hacer impresión sobre un hombre razonable y constante, que tenga espíritu fuerte y resuelto, susceptible, sin embargo, de ser conmovido por la grandeza del mal con que se le amenaza.

(1) Cap. *Cum locum, de sponsalib et matrim*—Caps *Significasti* y *Veniens*—

(2) Gregorio IX. Cap. *Gemma, de Sponsal et Matrim.*—

Los Cánones citan, como ejemplo, el temor de la muerte, de la mutilación de cualquier miembro, de una larga prisión, de la pérdida de la honra ó de los bienes, de ser reducido á servidumbre ó de cualquier tormento grave (1).

172. Como al tratarse de temor incompatible con el libre consentimiento, hay mucho de relatividad á que debe atenderse, con respecto á la edad, sexo y experiencia de la persona intimidada, el Papa Honorio III, recomienda á los jueces la mayor prudencia en el exámen de todas las circunstancias personales de cada individuo, pues, si hay un temor, que es absolutamente grave para todos, lo hay también que solo es relativo á ciertas y determinadas personas (2).

173. Más el consentimiento arrancado por violencia ó miedo puede ser purgado de tales vicios por la ratificación voluntaria, prestada, cuando la causa de la falta de plena libertad haya cesado. Esto se presume por la cohabitación voluntaria, y porque la parte agraviada, no haya reclamado después de un largo tiempo. Así, lo ha decidido Clemente III, en el caso de una cohabitación que duró año y medio (3).

174. Distínguense en Derecho Canónico varias especies de temores, de cuya exacta clasificación é inteligencia, se desprende la justa aplicación del principio, que comentamos en orden al libre consentimiento en el matrimonio. 1.º O el temor proviene de una causa interna y natural, como el temor de la muerte pro-

(1) Caps. *Veniens* y *Consultationi, de Sponsal et Matrim.*—Inocencio III, Cap. *Dilectus, de iis que vi metusve*—*Conferences d'Angers*, Septiembre 1725, Quest, 3.º—

(2) Honorio III, Cap. *Consultationi, de Sponsal et matrim, de illato metu est cum diligentia inquirendum*—Alejandro III, Cap. *Sicut dignum, de homicidio.*—

(3) Clemente III, Cap. *Ad id, de Sponsalib et matrim.*

ducido por alguna enfermedad, del naufragio por una tempestad, del sentimiento de pesar que causa la amenaza de próxima ruina etc, etc.; y entónces tal temor no quita el consentimiento, pues las causas referidas y otras semejantes, son solamente otros tantos móviles que determinan la voluntad á obrar, resultando de ellas no un consentimiento opreso ó negativo, sino al contrario íntegro y robusto, cómo lo asientan Domingo Soto y muchos otros autores (1); 2.º O viene de una causa estraña y libre, por ejemplo, ó de los padres, ó de los parientes de una y otra de las partes, ó de una tercera persona, ó de una parte sobre la otra, como sucede en el rapto. Expongámos la doctrina canónica sobre cada uno de estos casos. Si el temor proviene de los padres por amenazas dignas de temerse, ó por malos tratamientos recibidos, el matrimonio, bajo tal temor celebrado, es nulo, pues segun las leyes de la Iglesia, la autoridad de los padres sobre los hijos no se extiende á obligarlos á casarse á su pesar, ni con tal ó cual persona determinada (2). Más no hay que confundir éste temor con el reverencial, proveniente del respeto ó deferencia sentidos por los hijos hácia sus padres, pues de éste se dice y con razón, que es móvil y no obstáculo del consentimiento (3). Si el temor proviene de estraña persona, el Papa Inocencio IV nos enseña, que es necesario averiguar, si ella tiene al matrimonio por objeto en sus amenazas, pues de no ser así, la violencia no recae sobre el consentimiento de la parte que se dice amedrentada, la cual se decide libremente á casarse, y nada importa, que en tal caso el matrimonio, haya sido como un medio por nosotros empleado para sustraernos

(1) Soto, *De justitia et de jure*.—Cap. *Sicut nobis de regularibus*.

(2) Cap. *Ex litteris, de desponsatione impuber*.—

(3) *Canon, De nepotibus*, Cap. 31, quæst. 2.—

á la amenaza ó evitar algun mal. El mismo Pontífice cita el caso de un prisionero, que consiente en casarse con una mujer por medio de la cual espera y logra fugarse. La prision no era motivada por el matrimonio; pero éste se realiza por el amor de la libertad, de la cual es instrumento cierto la esposa elegida (1). Como se ve, tampoco en este caso hay ni siquiera consentimiento imperfecto: la voluntad se presenta íntegra y pura de toda violencia, y la decision es firme é inquebrantable.

175. Por la misma razon, dicen los canonistas, si un hombre para evitar la muerte con que los padres de una jóven, á quien ha seducido, lo amenazan, se casa con ella, sin que aquellos le exijan esto, el matrimonio contraido será válido. Mas lo contrario sería, si las amenazas de muerte tuvieran por objeto el matrimonio mismo.

176. Resulta pues, de todo lo que se ha dicho, que el temor, para que sea incompatible con el libre consentimiento en el matrimonio, debe ser grave, injusto y proveniente de causa estraña y libre, capaz de poner en práctica las amenazas ó violencias por medio de las cuales se expresa.

177. El Derecho Canónico define el rapto: Robo de una mujer, hecho con violencia, llevándola de un lugar en el que estaba segura y libre, para trasportarla á otro en poder del raptor, con designio de satisfacer en ella una pasión brutal, ó de contraer matrimonio. Se dice "robo de una mujer," porque es indiferente para que el rapto exista que la mujer sea vírgen, viuda ó casada. Se dice "de un lugar en que estuviere segura y libre," porque se trata de la casa de los padres, ó de los tutores, ó de un monasterio, ó de cualquiera otro lugar, en que la mujer estuviera resguardada contra todo atentado.

(1) Inocencio IV, Cap. *Cum locum, de sponsalibus, et Matrim.*

178. Los canonistas distinguen dos especies de raptó. *Rapto de violencia*, que es aquel que se hace por la fuerza material y manifestamente, y *rapto de seducción*, que es aquel que se lleva á cabo por medio de secretas maquinaciones, corrompiendo el corazón de la víctima, por sollicitaciones y otros artificios, que hagan salir á la jóven de la casa de sus padres ó tutores y consentir despues en un matrimonio contra su voluntad y sin su consentimiento. Para que el raptó de violencia exista, es por consiguiente necesario, que la mujer sea arrebatada á viva fuerza ó contra la voluntad de sus padres ó tutores, y puesta en poder del raptor, para ser casada con éste. Si la intencion que ha determinado el raptó, no es la de casarse, sino la de satisfacer la pasión carnal, opinan los canonistas, que el robo de la mujer no es impedimento dirimente; y que así lo ha decidido la Congregacion de Cardenales en 1586 (1).

179. El impedimento proveniente del raptó de violencia tiene lugar, aun cuando la jóven consienta en el raptó, si los padres se oponen, pues entónces se considera hecha la violencia contra estos como lo enseña Santo Tomás (2). Esto mismo fué decidido en el Concilio de Orleans, convocado por el Rey Clovis. *Si vero quæ rapitur patrem habere constiterit, et puella raptori consenserit, potestati patris excusata reddatur, et raptor patri superioris conditionis satisfactione teneatur obnoxius.* Graciano, que refiere tambien este canon, dice: *Ex hac autoritate licet, quod aliquandó eis infertur parentibus et non puella* (3).

180. Miétras la persona robada permanece en poder del raptor, hay impedimento dirimente y constante para el matrimonio entre ambos. Así lo decide el Concilio de Trento: *Decer-*

(1) *Conferances D'Angers*, 1725, Quest, 4. °

(2) *Summa Theológica*, Quæst, 154, art. 7.

(3) Can. 2. Concilio de Orleans.—Graciano, *Causa* 36, *Quæst* 1. °

nit Sancta Synodus inter raptorem et raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere Matrimonium (1). Esta prohibicion canónica del Matrimonio entre el raptor y la robada data de tiempos muy anteriores, y solo fué reducida por aquel Concilio á la época en que durase el delito. Anteriormente el raptó era un impedimento perpetuo, que existía todavía despues de que la robada hubiese sido restituida á la libertad. Leemos en el Concilio de Meaux del año 845: *et raptores sine spe conjugii perpetuo maneat* (2). En este texto íntegro puede verse, que se hace relacion á lo decidido por otro Concilio de Roma, reunido el año 721, bajo Gregorio II. Igual absoluta prohibicion encontramos en el Concilio de Pavia, reunido el año 850, por el Emperador Lotario y su hijo Luis, donde se dice de las mujeres robadas: *eas nullatenus habeant uxores* (3). Pero á pesar de todo, desde el siglo IX los raptos habíanse hecho frecuentísimos, siendo su bárbaro uso favorecido no solo por la tolerancia y disolucion de costumbres, sino tambien por los Soberanos mismos, que mas de una vez lo autorizaron, ya con el ejemplo, ya con la impunidad. El Concilio de Trento, destinado en la Historia de la Iglesia á poner remedio á muchos males sociales, repitió pues una decision antigua, pero caída en irrespetuosidad casi absoluta, reformándola solamente en aquel sentido, que la justicia y el interés mismo de las víctimas del raptó indican. Tal reforma había sido ya prevista por el Papa Inocencio III, quien da por razon, que la libertad es recobrada, apenas cesa la influencia física y moral del raptor, y ademas, la de que no es bueno condenar á deshonra perpetua á víctimas inocentes (4).

(1) *Concil. Trident.*, Sess. 24. *De reformat. Matrim.*, Cap. 6. °

(2) Can. 66.

(3) Can. 10.

(4) Cap. *Accedens, de raptoribus*.